

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	70221 40 890 01 2023 00038 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SOCIEDAD CREDIMANOS S.A.S. (NIT No 901024838-7) representada legalmente por el señor CARLOS ENRIQUE TOSCANO PADILLA (C.C. No 92.228.069)
Apoderado	Miguel Ángel Toscano Lobo (C.C. No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C.S. de la J.)
DEMANDADOS	MARIO LUIS HERNANEZ LUBO (C.C. No 1.063.144.290)
ASUNTO	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Procede el despacho a realizar estudio de admisibilidad o no de la presente demanda, incoada mediante apoderado judicial por la entidad **SOCIEDAD CREDIMANOS S.A.S**, representada legalmente por el señor **CARLOS ENRIQUE TOSCANO PADILLA** contra el señor **MARIO LIOS HERNÁNDEZ LUBO**.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo la parte actora subsane los yerros que a continuación se enuncian:

1. Manifiesta en los hechos la parte actora que el día diez (10) de marzo de 2020, el aquí demandado suscribió pagaré, el cual debía cancelar en 36 cuotas mensuales a partir del mes de abril de la misma anualidad, constituyéndose en mora desde el diez (10) de marzo de 2020, constituyéndose en mora desde el día diez (10) de marzo, día en que se suscribió el titulo valor.

Verifica el despacho el pagaré No 0189, en el que se aprecia fecha de creación diez (10) de marzo de 2020, y dentro del mismo la estipulación que las 36 cuotas se pagarían a partir del mes de abril de 2020.

Del segundo pagaré aportado identificado con el mismo serial, es decir No 0189, se tiene como fecha de creación primero (1°) de abril de 2020 y fecha de exigibilidad el día primero (1°) de abril de 2020, es decir, el mismo día de creación del titulo valor, a su vez, la carta de instrucciones fue suscrita por el deudor el primero (1°) de abril de 2020

El despacho no tiene claridad sobre la fecha de creación del título valor y fecha de exigibilidad y entiende el despacho que los dos títulos aportados respaldan la misma obligación aquí perseguida.

2. No siendo causal de inadmisión, el despacho se permite hacer las siguientes precisiones:

En atención a la realidad social actual y la implementación de las tecnologías de información y la virtualidad presente en las actuaciones judiciales, se permite dentro de los procesos ejecutivos la presentación del título valor la presentación de forma digital, lo anterior con fundamento en el artículo 245 del C.G. del P., el cual en su inciso segundo establece:

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. **Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.***

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el término del proceso, hasta su culminación o terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMSICUO MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

#### **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda **DEMANDA EJECUTIVA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para corregir los yerros deprecados, so pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **Miguel Ángel Toscano Lobo** (C.C. No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C.S. de la J.) para que represente los

intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Coveñas - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b28c4d3e93a3965f8e05dc35639cda58c2f4e3294439d7f30e31d9f9acfc1d1**

Documento generado en 28/02/2023 03:58:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**